



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2508

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el numeral 3 del artículo 3; la fracción V del numeral 1 del artículo 73; el numeral 1 del artículo 79; el numeral 5 del artículo 156; el numeral 5 del artículo 199; el numeral 7 del artículo 322; los numerales 3 y 4 del artículo 344; y el artículo 350, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 3

1.- y 2.- ...

3.- En lo no previsto por esta Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, los Principios Penales Sustantivos, el Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73

1. ...

I. a la IV. ...

V. Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y a las que se refiere esta Ley.

2.- y 3.- ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 79

1. Todo el personal del Instituto Estatal será considerado de confianza y estará sujeto a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

2.- y 3.- ...

Artículo 156

1.- al 4.- ...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de precampaña y campaña electoral. Durante el periodo de un proceso electoral local el servidor público que pretenda dar publicidad a su informe en los términos del presente artículo deberá informar al Instituto Estatal con 30 días de anticipación la fecha exacta del evento público del informe, los días previos y posteriores que incluirá la difusión, los medios a utilizarse y la programación de los mensajes. El servidor público que incumpla con esta disposición estará sujeto a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 199

1.- al 4.- ...

5. En su caso, una vez que hayan concluido las campañas que realicen los partidos políticos la propaganda electoral deberá ser retirada a más tardar tres días antes de la jornada electoral. En caso de no hacerlo, se solicitará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor; el procedimiento respectivo será sustanciado por la Junta General Ejecutiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 322

1.- al 6.- ...

7. Las sanciones previstas en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las penas o sanciones que pudieran corresponder al responsable, conforme a la legislación penal aplicable o la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, por la misma conducta.

Artículo 344

1.- y 2.- ...

3. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo prescriben en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

4. Son de aplicación supletoria al presente capítulo las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador, previsto en el Título Segundo del presente Libro y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 350

Las resoluciones que impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas a través del recurso de revocación que se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación y ante la autoridad que emitió la resolución, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Para el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 199, respecto al retiro de la propaganda electoral, esta entrará en vigor para el próximo proceso electoral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2508

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

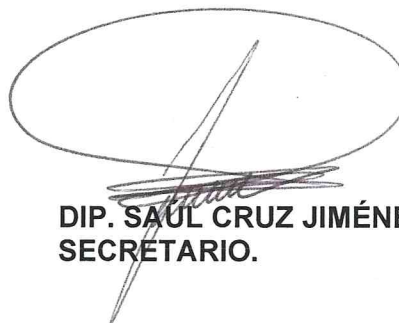
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 07 de julio de 2021.



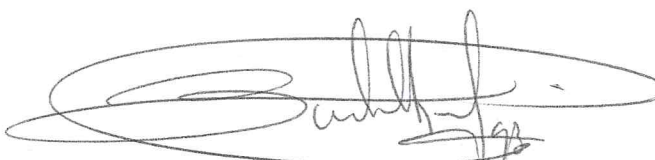
DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
SECRETARIA.



DIP. SAUL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
SECRETARIA.